

LEY M – N° 161**OBJETO**

Artículo 1° - Adhieres a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 22.431 #, modificada por la Ley N° 24.314 # y su decreto reglamentario N° 914-PEN-97 #, artículos 1°, 2° y 3°, en lo referido al acceso y traslado de personas con discapacidad en ascensores.

DEL PARQUE FUTURO

Artículo 2° - Para ascensores a instalar y que no contaren con proyectos aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley será de aplicación la normativa descripta en el artículo 1°.

DEL PARQUE EXISTENTE

Artículo 3° - Los propietarios y/o responsables legales de ascensores, que actualmente funcionan con puertas de las denominadas tijeras en cabinas, deberán proceder a su reemplazo por otras, que se ajusten a lo dispuesto en las disposiciones contenidas por el artículo 1° de la presente; o a su recubrimiento hasta una altura de 1,20 mts desde el nivel del solado con material de significativa calidad, rígido o no rígido, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo en materia de resistencia mecánica e ignífuga, previa obtención del certificado de aptitud técnica emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Para aquellos ascensores que se encuentran instalados en edificios afectados a distritos APH-Área de Protección Histórica, declarados como lugar o monumento histórico, o de especial valor arquitectónico el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales elaborará una normativa aplicable, que comunicará a la Dirección Contralor de Instalaciones.

OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4° - Las puertas o recubrimientos y los enclavamientos electromecánicos a colocar deberán contar con la aprobación de la Dirección Contralor de Instalaciones.

Artículo 5° - Para todas las instalaciones existentes, queda prohibido el uso de cerraduras, cerrojos, pasadores u otras trabas de cualquier índole que obstruyan la libre apertura de puertas para descender de los elevadores en cada uno de los rellanos de cada una de las paradas existentes en los mismos.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente estipulando los plazos y normas de cumplimiento de la misma. Difundirá además, por los medios que correspondan, las alternativas que podrán adoptar los propietarios o responsables legales de los ascensores a fin de que estos tomen debido conocimiento de las mismas, las que deberán actualizarse periódicamente.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 1° de la Ley 22, BOCBA 456 del 29/05/1998, texto conforme Art. 1° de la Ley N° 3.116, BOCBA 3254 del 9/09/2009 dispone la utilización, en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la denominación "personas con discapacidad", para todas aquellas que tuvieren algún tipo de discapacidad.